

AUTO NÚMERO N.º 130 DE 14 MAY 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 060 DEL 18 DE MARZO DE 2024,  
POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARÓ EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVÓ  
EL EXPEDIENTE "RNSC 200-23 RESERVA NATURAL MESEÑIA- PREDIO  
EL PUMA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema*

ape

AUTO NÚMERO . 130 DE 14 MAY 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 060 DEL 18 DE MARZO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE "RNSC 200-23 RESERVA NATURAL MESENIA- PREDIO EL PUMA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil". Subraya fuera de texto.*

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone "ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 - Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante radicado No. 20234600123472 del 27 de septiembre de 2023, el señor **LUIS AUGUSTO MAZARIEGOS HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.663.006, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN BIOCONSERVANCY** identificado con NIT 900.044.013-1, presentó la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**RESERVA NATURAL MESENIA-PREDIO EL PUMA**", a favor del predio denominado "LAS PALMAS" inscrito bajo

*etc*



AUTO NÚMERO . 130 DE 14 MAY 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 060 DEL 18 DE MARZO DE 2024  
POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA  
EL EXPEDIENTE "RNSC 200-23 RESERVA NATURAL MESENIA- PREDIO  
EL PUMA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-12041, ubicado en la vereda Dojurgo, en el municipio de Jardín, Departamento de Antioquia.

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No.453 del 03 de noviembre de 2023, dio inicio al trámite de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**RESERVA NATURAL MESENIA- PREDIO EL PUMA**", a favor del predio "LAS PALMAS", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.004-12041, elevado por el señor **LUIS AUGUSTO MAZARIEGOS HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.663.006, representante legal de la **FUNDACIÓN BIOCONSERVANCY**, identificado con NIT 900.044.013-1.

Que el acto administrativo en comento se notificó por medios electrónicos el 07 de noviembre de 2023, al señor **LUIS AUGUSTO MAZARIEGOS HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.663.006, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones [lumaz@aol.com](mailto:lumaz@aol.com) y [lamh@thc-fc.org](mailto:lamh@thc-fc.org).

## II. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito enviado por correo electrónico con radicado No. 20244700032952 del 03 de abril de 2024 el señor **LUIS AUGUSTO MAZARIEGOS HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.663.006, presentó ante este despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el **Auto No. 060 del 18 de marzo de 2024**, "**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISITIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE "RNSC 200-23 RESERVA NATURAL MESENIA- PREDIO EL PUMA"**", el cual sustenta sus peticiones en los siguientes términos:

"(...)

### HECHOS

1. Mediante radicado N° 20234600123472 de septiembre de 2023, en calidad de representante legal de la Fundación Bioconservancy identificada con el NIT 900444013-1, presenté la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "RESERVA NATURAL MESENIA – PREDIO EL PUMA", a favor del predio LAS PALMAS, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 004-12041, ubicado en la vereda Dojurgo, en el municipio de Jardín, Departamento de Antioquia.
2. La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto N° 453 del 03 de noviembre de 2023, dio inicio al trámite de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "RESERVA NATURAL MESENIA – PREDIO EL PUMA", a favor del predio LAS PALMAS.

**AUTO NÚMERO . 130 DE 14 MAY 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 060 DEL 18 DE MARZO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE “RNSC 200-23 RESERVA NATURAL MESEÑIA- PREDIO EL PUMA” Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

3. Que dicho acto administrativo me fue notificado por medios electrónicos el 07 de noviembre de 2023, conforme a la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro.
4. En dicho acto administrativo (artículo 2), se requirió allegar a Parques Nacionales Naturales información adicional con el fin de dar continuidad al trámite en un término de dos (2) meses, contados a partir del día 08 de noviembre de 2023, lo siguiente:
  - Acta de Asamblea General de Accionistas o documento y firmado por los accionistas, junta directiva o consejo directivo de la Fundación Bioconservancy identificada con NIT 900044013-1, mediante la cual se faculte al Representante Legal para adelantar el trámite de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil RNSC-200-23 “RESERVA NATURAL MESEÑIA – PREDIO EL PUMA”.
  - Escritura Pública y/o certificado predial catastral, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC o de alguno de los catastros descentralizados que acredite o se relacione el número de cédula catastral, número de folio de matrícula, extensión (área total del predio), plano y datos básicos del propietario, teniendo en cuenta que el área legal no se refleja en el Certificado de Libertad y Tradición del predio “LAS PALMAS” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 12041.
  - Mapa de zonificación ajustado del predio “LAS PALMAS”, teniendo en cuenta observaciones relacionadas con el área objeto de registro y remitir en formato digital tipo shape.
  - Se envió la respectiva información requerida el día (15) de febrero de 2024

**PRETENSIONES**

Solicito de manera respetuosa:

1. Considerar que la Fundación actualizó y registró ante la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, las facultades y limitaciones del representante legal, cuyas funciones – entre otras – quedó así: (... **9. Gravar y pignorar los bienes de la Fundación, adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles a cualquier título, sin ninguna restricción de naturaleza o cuantía. Solicitar, registrar y aprobar ante Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNNC) sobre una parte o la totalidad de los bienes inmuebles presentes o futuros, como reserva natural de la sociedad civil, sin ninguna restricción de naturaleza o cuantía**...); lo anterior según el Acta N° 29 – 2024 del 29/01/2024 inscrita con el N° 0297 del 07 de febrero de 2024 del L. I. Por esto último, la Fundación subsana plenamente uno de los requerimientos del Auto de Inicio de noviembre de 2023 como fue el envío del Acta de Junta Directiva (para el caso de nuestra Fundación).
2. No archivar dicho trámite. Si bien la subsanación de documentos se hizo días después de cumplirse el tiempo estipulado para el trámite (2) meses una vez se notificó, la Fundación también viene adelantando ante esta misma entidad el registro de otros dos predios de nuestra propiedad, ubicados en el municipio de Jardín

Antioquia, uno de ellos con visita ya programada por parte de funcionaria de la Dirección Territorial Andes Occidentales, sede Medellín (Reserva Mesenia Paramillo – Predio Los Colibríes) y la otra solicitud (Reserva Natural Mesenia Paramillo – Predio El Tigriño), y que sólo hasta el día de ayer 2 de abril de 2024, la alcaldía de Jardín ha instalado el respectivo aviso en su cartelera oficial y página web.

3. Por último y en atención a este recurso, solicito de manera formal a Parques Nacionales Naturales continuar con el trámite y programar la visita técnica al predio objeto de registro.





AUTO NÚMERO . 130 DE 14 MAY 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 060 DEL 18 DE MARZO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE "RNSC 200-23 RESERVA NATURAL MESENIA- PREDIO EL PUMA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**III. CONSIDERACIONES**

**• SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Para resolver la impugnación presentada por el recurrente es necesario analizar los aspectos formales y procedimentales del recurso con el fin de verificar que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA. El artículo 74 del CPACA dispone:

*"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para (sic) ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos (...)"*. (Subrayado fuera del texto original).

En cuanto al escrito presentado en contra del Auto No. 060 del 18 de marzo de 2024, al analizar el contenido de la impugnación se observa que el recurrente presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Al respecto, se debe poner de presente que el acto administrativo a través del cual se decidió sobre el desistimiento y el archivo del expediente RNSC 200-23 "RESERVA NATURAL MESENIA- PREDIO EL PUMA, objeto de la impugnación, fue emitido por la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia en virtud de la delegación realizada por el Director General a través del artículo segundo de la Resolución 092 de 2011, el cual reza lo siguiente:

*(...) Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permiso: concesiones -demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas de la Sociedad Civil, con excepción de los permisos de adecuación, reparación y mejoras de las construcciones existentes en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo*

De lo anterior se puede concluir que, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas es la única competente para resolver todos los asuntos que se surtan en el marco del Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Por otra parte, si bien el recurrente no señaló la autoridad administrativa ante la cual interpuso el recurso de apelación, lo cierto es que si en gracia discusión se hiciera alusión al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como cabeza del sector al cual pertenece PNNC, dicha connotación solo le otorga al Ministerio las facultades de orientación y coordinación a nivel sectorial teniendo en cuenta

*ape*



AUTO NÚMERO . 130 DE 14 MAY 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 060 DEL 18 DE MARZO DE 2024  
POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA  
EL EXPEDIENTE "RNSC 200-23 RESERVA NATURAL MESENIA- PREDIO  
EL PUMA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley 489 de 1998<sup>1</sup>, no obstante, dichas normas no establecen una relación jerárquica entre las entidades que conforman el sector administrativo, motivo por el cual, quién dirige determinado sector **no** puede ser centro de decisión en sede administrativa de actos emitidos por las entidades adscritas o vinculadas.

Ahora bien, el artículo 74 del CPACA es claro en señalar la improcedencia del recurso de apelación contra las decisiones emitidas por los jefes o directores de las entidades públicas, postura que ha sido generalmente aceptada en la jurisprudencia, considerando que se ajusta al debido proceso administrativo.

La Corte Constitucional ha sido unívoca al considerar que los actos administrativos emitidos por las máximas autoridades de las corporaciones públicas no están sujetas a la doble instancia como consecuencia de la inexistencia de un superior jerárquico ante quien pueda surtirse eventualmente un recurso de apelación. De este modo, en sentencias como la C-213 de 2007 y la C-248 de 2013, reconoce que el legislador puede prescindir del mecanismo de la doble instancia estableciendo excepciones proporcionales y justificadas. Lo anterior aplica al procedimiento administrativo, en el cual se debe preservar el derecho a conocer el inicio de la actuación, a ser oído durante la actuación administrativa, a ser notificado en debida forma, a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formalidades legales, a presentar y controvertir pruebas y, en general, a ejercer el derecho de defensa y contradicción<sup>2</sup>.

De este modo, el Alto Tribunal ha considerado ajustado a la Constitución el citado artículo 74 del CPACA, teniendo en cuenta que el legislador en el ejercicio de la facultad de expedir códigos, le corresponde determinar los recursos que tienen cabida respecto de ciertas decisiones de la administración, es decir, la ley es la encargada de definir *"las reglas dentro de las cuales estos pueden ser interpuestos, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos que deben acreditarse para su ejercicio, competencia que contempla la potestad de definir recursos distintos a la apelación y por razones de conveniencia o economía procesal consagrar un recurso con relación a ciertas actuaciones y excluir el mismo de otras"*<sup>3</sup>.

Adicionalmente, el Consejo de Estado se ha pronunciado en múltiples oportunidades acerca de la interposición de esta clase de recursos en contra de los actos de la administración, entre estas, la Sección Cuarta de dicha corporación en el Auto del 3 de septiembre de 2015<sup>4</sup> o en el Auto del 1 de junio

<sup>1</sup> El artículo 41 de la Ley 489 de 1998 establece que "En el orden nacional, los ministros y directores de departamento administrativo orientan y coordinan el cumplimiento de las funciones a cargo de las superintendencias, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta que les estén adscritas o vinculadas o integren el Sector Administrativo correspondiente".

<sup>2</sup> En el mismo sentido, la doctrina constitucional ha reconocido ajustado al debido proceso que existan actuaciones en sede administrativa no sujetas a la doble instancia en sentencias como la C-019 de 1993; 345 de 1993, C-153 de 1995, C-040 de 2002, C-046 de 2006, C-047 de 2006, entre otras.

<sup>3</sup> Véase en: Sentencia C-248 de 2013.

<sup>4</sup> Proferido dentro del proceso con expediente No. 20137.



AUTO NÚMERO . 130 DE 14 MAY 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 060 DEL 18 DE MARZO DE 2024  
POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA  
EL EXPEDIENTE "RNSC 200-23 RESERVA NATURAL MESENIA- PREDIO  
EL PUMA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

de 2016<sup>5</sup>, donde afirmó que *"La Ley 1437 de 2011 (CPACA) suprimió la expresión "vía gubernativa". En la actualidad, a la etapa de impugnación del acto administrativo se le denomina agotamiento de los recursos de la actuación administrativa. Ahora, la expresión "actuación administrativa" comprende la inicial y la actuación posterior al acto, esto es, la de control en sede administrativa"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, cuando el usuario de la administración presenta recursos en la actuación administrativa debe cumplir con la normatividad aplicable, la cual está prevista en el Capítulo IV, Título II de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual, el recurrente siempre tiene la carga de observar las normas que regulan los medios de impugnación en sede administrativa que prevé la ley y, a su vez, la administración debe verificar la legalidad de la actuación.

En vista de las consideraciones jurídicas analizadas, este Despacho debe rechazar por improcedente el recurso de apelación teniendo en cuenta que el inciso tercero del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece expresamente la improcedencia del recurso de alzada en contra de los representantes legales de entidades descentralizadas.

• **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el mismo funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento normativo, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

<sup>5</sup> Expedido en el proceso con expediente No. 21982.



AUTO NÚMERO . 130 DE 14 MAY 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 060 DEL 18 DE MARZO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE "RNSC 200-23 RESERVA NATURAL MESENIA- PREDIO EL PUMA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento de/término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."*

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, señaló:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subraya fuera del texto)*

Que teniendo en cuenta las pretensiones expuestas y la solicitud de continuar con el registro del predio denominado "LAS PALMAS" inscrito bajo el folio de

*aje*



AUTO NÚMERO . 130 DE 14 MAY 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 060 DEL 18 DE MARZO DE 2024  
POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA  
EL EXPEDIENTE "RNSC 200-23 RESERVA NATURAL MESENIA- PREDIO  
EL PUMA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

matrícula inmobiliaria No. 004-12041, este despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto.

*"ARTÍCULO 79. Trámite de los Recursos y Pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

En vista de lo anterior, es evidente para este Despacho, que no se dio cumplimiento en el tiempo oportuno a los requerimientos realizados, lo que de conformidad con el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015<sup>6</sup>, se concibe como el desistimiento de la solicitud de registro, y por ende la consecuencia procesal es decretar el archivo de las diligencias surtidas, toda vez que transcurrieron más de dos (2) meses a partir de la notificación del Auto de Inicio No. 453 del 03 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que el solicitante allegó la documentación requerida hasta el día quince (15) de febrero de 2024 y, por lo cual se ordenó el archivo del expediente.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa, se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil, actual Código General del Proceso.

Así las cosas, el artículo 122 de la Formación y archivo de los expedientes, de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

*"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes:*

*"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)"*

<sup>6</sup> "Si la información o documentos que proporcione el interesado no son suficientes para decidir, se le requerirá por una sola vez el aporte de lo que haga falta y se suspenderá el término. Si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento éstos no se han aportado, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá a su archivo"

AUTO NÚMERO . 130 DE 14 MAY 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 060 DEL 18 DE MARZO DE 2024  
POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA  
EL EXPEDIENTE "RNSC 200-23 RESERVA NATURAL MESENIA- PREDIO  
EL PUMA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Por consiguiente, este despacho se mantiene en su decisión de no continuar con el trámite de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil del predio denominado "LAS PALMAS" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-12041, teniendo en cuenta que la presentación de la documentación requerida en el Auto de Inicio No. 453 del 03 de noviembre de 2023 fue extemporánea.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER** el Auto No. 060 del 18 de marzo de 2024, por medio del cual se archivó y se declaró el desistimiento del trámite de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil del predio denominado "LAS PALMAS" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-12041, ubicado en la vereda Dojurgo, en el municipio de Jardín, departamento de Antioquia, iniciado por el señor **LUIS AUGUSTO MAZARIEGOS HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.663.006, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS AUGUSTO MAZARIEGOS HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.663.006, contra el Auto No. 060 del 18 de marzo de 2024, por medio del cual se archivó y se declaró el desistimiento del trámite de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil del predio denominado "LAS PALMAS", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS AUGUSTO MAZARIEGOS HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.663.006, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** El encabezado y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la

*ufe*



AUTO NÚMERO . 130 DE 14 MAY 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 060 DEL 18 DE MARZO DE 2024  
POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA  
EL EXPEDIENTE "RNSC 200-23 RESERVA NATURAL MESENIA- PREDIO  
EL PUMA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá, D.C., 14 MAY 2024

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMON**

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

**Elaboró:**

María Andrea Alzate Hernández  
Abogada- Contratista  
GTEA

**Revisó:**

Guillermo Santos Ceballos  
Coordinador  
GTEA

**Aprobó:**

Guillermo Santos Ceballos  
Coordinador  
GTEA



Expediente: RNSC 200-23 RESERVA NATURAL MESENIA- PREDIO EL PUMA

